



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0118/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0171, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela respecto de la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00016, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, cuyo dispositivo transcrito textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del Ministerio Público y de la parte interviniente voluntaria, en cuanto a que se declare inadmisibile la presente acción por existir otra vía más idónea, y por tratarse de la ejecución de una decisión judicial, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: Acoge como buena y válida, en cuando a la forma la presente acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, en contra de la Procuraduría

La referida sentencia fue notificada al representante legal de la parte demandante el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante Oficio núm. 028/2024, emitido por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, incoó el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00016, pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia; la misma fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En el expediente no consta notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

En cuanto al otorgamiento del auxilio de la fuerza pública, la Ley 396-2019, en sus artículos 17 y 18, establece que es una facultad del ministerio público solicitar cualquier documentación que entienda pertinente y realizar investigaciones previo a acoger la solicitud, así como también puede suspenderla si la ha otorgado, siempre que comprobare que ha sido otorgada como consecuencia de fraude o engaño, o que se ordene la suspensión por un juez competente.

Como ya se estableció anteriormente, el ministerio público otorgó el auxilio de la fuerza pública por entender que el solicitante cumplió con todos los requisitos y formalidades, pero procedió a suspenderla por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entender que podía existir algún tipo de fraude o engaño de parte del hoy accionante, quien a su vez establece que en la especie el ministerio público se niega a cumplir con el mandato legal de la ley que rige la materia.

En casos en que una parte alega que el Estado se niega a cumplir con un mandato legal para que esta pueda a su vez hacer efectiva una decisión judicial, el Tribunal Constitucional ha establecido que se trata de un amparo de cumplimiento, siendo esto fallado por la alta corte en los casos en que el Ministerio de Hacienda se ha negado a cumplir con la Ley 86-11, que le ordena inscribir en el presupuesto nacional las sentencias que adquirieron autoridad de irrevocables;

En consecuencia, este tribunal entiende que en la especie estamos ante un amparo de cumplimiento, mediante el cual el accionado persigue que el ministerio público cumpla con el mandato legal que le establece la Ley No. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias siendo que los requisitos del mismo constan en los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, siendo que el accionante ha realizado su acción luego de haber requerido al accionado cumplir con su deber legal, según el acto 338/2024, de fecha 6/2/2024, del Ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, por lo que cumple con los requisitos de requerir el cumplimiento y haber sido interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días, por lo que procederemos a verificar si la parte accionada ha actuado dentro de sus facultades para negarse a cumplir la ley.

Como ya se estableció, el ministerio público suspendió la fuerza pública ya otorgada en virtud de que el hoy interviniente forzoso depositó ante él las pruebas de la existencia de una litis sobre derechos registrados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual bastó al accionado para entender la existencia de fraude por parte del solicitante, quien persigue se cumpla con la ley para ejecutar una decisión irrevocable.

En nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el derecho procesal civil, los procesos recorren las vías ordinarias del doble grado de jurisdicción y existen también las vías de los recursos extraordinarios, como es el caso del recurso de casación, en el cual el accionante tuvo ganancia de causa.

Una vez que una sentencia adquiere la autoridad de irrevocable, en nuestro procedimiento civil solo es posible que sean atacadas por el recurso extraordinario y de retractación establecido en el artículo 480 y del Código de Procedimiento Civil, el cual es la Revisión Civil, el cual tiene entre sus causales, específicamente su ordinal 9, “si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia”; siendo que en la instrucción de este proceso no se ha demostrado que la decisión por la que se solicita la fuerza pública haya sido recurrida en revisión, así como tampoco existe decisión de un juez que ordena la suspensión de la decisión.

Para suspender la fuerza pública y no cumplir con su mandato legal el ministerio público no establece que la parte accionante haya incumplido con algún requisito de dicha ley, sino que solamente la existencia de la litis de terrenos registrados, invoca la cual no es una acción directa sobre el proceso ya juzgado ni suspende de pleno derecho la ejecución de la sentencia que ostenta el accionante en amparo, siendo que si bien en dicha litis el interviniente pretende que desaparezca el derecho de propiedad del accionante por supuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simulación o falsedad, tendría entonces que esperar que dicha litis de como resultado una sentencia irrevocable para entonces interponer acciones en contra de la sentencia, lo cual se trata de una eventualidad o hechos que no pueden ser determinados por la simple presentación de una acción judicial que no puede invocar el accionado para la suspensión, pues para establecer fraude debe habersele presentado decisión al respecto, no bastando con la existencia de una demanda.

Permitir que la parte contra la cual se va a ordenar la fuerza pública pueda obtener que la misma se suspenda con el simple hecho de interponer acciones en jurisdicciones distintas y que no atacan o suspenden la decisión por la cual se ordena la fuerza pública se convierte en un mal precedente que da apertura a que se presenten trabas innecesarias e infundadas para las ejecuciones, máxime cuando la ley 396-2019 es clara en cuanto a los requisitos para su otorgamiento y las causales extraordinarias por las cuales se puede suspender.

Tampoco se puede alegar que existan otras vías más efectivas para la protección al derecho al debido proceso de ley, pues se trata de perseguir que el accionado cumpla con la Ley 396-2019, una situación actual y cuya prolongación se mantiene afectando los derechos del accionante, siendo que enviarle a atacar una decisión del ministerio público que no tiene fundamentos y que se convierte en arbitraria por ante la Jurisdicción administrativa, solamente causaría la apertura de instancias, procedimientos y recursos que mantendrían la conculcación del derecho.

A juicio de este tribunal el ministerio público, como parte accionada, presenta una negativa de cumplir con su deber legal sin establecer razones válidas, pues la ejecución de las sentencias es parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental del debido proceso, según establece la Constitución, y es una función primordial de los jueces según su artículo 149.1, no pudiendo la parte accionada negarse a cumplir con lo que le ordena la ley, basándose en eventualidades, acciones y procesos ajenos a la sentencia por la cual se le pide la fuerza pública, por lo que en tal sentido este tribunal rechaza los medios de inadmisión presentados por la parte accionada y el interviniente voluntario y acoge la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, mediante su instancia del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), procura la suspensión de la sentencia recurrida, arguyendo, entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

Motivos para la suspensión de ejecución de la ordenanza recurrida en revisión constitucional.

La decisión de la cual se solicita la suspensión es una decisión que a todas luces contiene violaciones groseras al derecho procesal Constitucional toda vez que se aparta de manera beligerantes de los precedentes fijados por nuestro Tribunal Constitucional en numerosas decisiones. Como son las TC/0757/17, TC/182/18, TC/0355/15; lo que hacen que la misma sea Nula de pleno derecho ya que la misma no resiste un análisis lógico del porque el Juzgador teniendo conocimiento de estas decisiones se apartó de lo ya decidido por el más alto Órgano Constitucional, en virtud de que las decisiones de nuestro Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los demás Tribunales lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los obliga al momento de fallar hacerlo acorde con los preceptos ya fijados por el mismo.

En ese orden cómo es posible que un Juez en una acción de Amparo, sea capaz de violar tantos preceptos legales hasta llegar al extremo de fallar extra petita imponiendo el triple de lo solicitado por el accionante nos preguntamos ¿Cómo se Justifica una astreinte contra de cincuenta mil RD\$50,000.00, pesos diarios cuando el accionante pidió veinte mil RD\$20,000.00? ¿Constituye este Contrasentido un error grave en la administración de Justicia en un Estado de Derecho? ¿Constituye este contrasentido una Nulidad evidente? Todas las preguntas tienen la misma respuesta, OBVIAMENTE QUE SE, ¿le esta esto prohibido a los Honorables Jueces?, Claro que sí, ¿Con qué? con la Censura Recursoria, la Suspensión Y la Nulidad de la misma. ”

.....Considerando que de la ejecución de la decisión en cuestión causaría al hoy solicitante un daño irreparable toda vez que en dicho inmueble opera un local comercial de más de 50 años, cuyo desalojo traería como consecuencia la desaparición de dicho comercio. El cual en el inmueble donde se encuentra ubicado es copropiedad de la persona que se pretende desalojar, el cual se encuentra en la actualidad en una Litis sobre Terrenos Registrados cursando en el Tribunal Superior de Tierras Y Corte de Apelación de San Juan, En virtud de hay varios procesos abierto porque en realidad de lo que se trata es de unos bienes sucesorales que pasara cuando los tribunales apoderados de dichas demandas fallen sobre los derechos que tiene el copropietario del inmueble que hoy se pretende desalojar, es por eso que el Legislador ha plasmado en el ART.40, del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional la Demanda en Suspensión de las Ordenanzas de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

.... “Considerando que cuando la Sentencia cuya suspensión se demanda esté afectada de una Nulidad evidente, o ha incurrido en un error grosero, violación al derecho de defensa o exceso de poder, puede el Tribunal Constitucional ordenar la Suspensión de la ejecución de la Ordenanza Impugnada”

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se declare buena y valida la demanda en Suspensión de Ejecución de Ordenanza de Amparo incoada por ÑAPOLES TOMAS CASSO VALENZUELA contra AQUILES WENCESLAO RAMIREZ VALENZUELA por haber sido hecha conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha demanda, Ordenar la Suspensión de la Ejecución de la Ordenanza de Amparo de fecha 12 de abril del año 2024 marcada con el No. 0322-2024-SORD-00016 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado que dicha Ordenanza está afectada de errores groseros y Nulidades Evidentes. Que de su ejecución causaría graves daños al solicitante ÑAPOLES TOMAS CASSO VALENZUELA.

TERCERO: Declarar la ejecución inmediata de la Decisión a intervenir por ser de pleno derecho ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso.

CUARTO: Ordenar cualquier otra medida que a vuestro juicio sea compatible con una mejor administración de Justicia, en virtud del papel activo del Juez presidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte demandada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el procurador fiscal Adolfo Augusto Félix Pérez, el fiscal Vicente Rodríguez Sánchez, y el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, con ocasión de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
3. Oficio núm. 028/2024, emitido por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por la parte demandante, el conflicto se origina a partir de una acción de amparo con el interés de hacer ejecutar una sentencia judicial relativa a un proceso de desalojo de un local comercial y rescisión del contrato de alquiler, la cual fue incoada en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interviniendo voluntariamente el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela. Producto de dicha acción, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la Ordenanza Civil núm. 0322-2024-SORD-00016, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la cual acogió la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Ministerio Público otorgar la fuerza pública a la parte accionante, a los fines de la ejecución de la Sentencia núm. SCG-PS-23-2625, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, no conforme con la decisión, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54, numeral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal considera que la presente demanda debe de ser declarada inadmisibles sobre las argumentaciones siguientes:

9.1. En el presente caso, el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela procura que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir un perjuicio de difícil reparación para el demandante; así ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0254/14¹: «La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas

¹ Del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar».

9.4. Visto lo anterior, esta sede constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), incoado por el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/25, del siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025); por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, dejando la misma carente de objeto e interés jurídico.

9.5. La antes indicada sentencia que resolvió el recurso de revisión contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Ordenanza Civil núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nápoles Tomás Cassó Valenzuela; y, a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, procurador fiscal Adolfo Augusto Félix Pérez, el fiscal Vicente Rodríguez Sánchez, y al señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.6. Cabe resaltar que mediante la Sentencia TC/0272/13, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal estableció:

[...] la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada.

9.7. En virtud de todo lo antes expuesto, es procedente declarar inadmisibles por falta de objeto la presente demanda en suspensión de ejecución contra la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela respecto de la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, así como a la parte demandada en suspensión, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, procurador fiscal Adolfo Augusto Félix Pérez, el fiscal Vicente Rodríguez Sánchez, y el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria